

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** 110013342-046-2018-00210-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELIZABETH BARÓN VELANDÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la demanda.

Observa el despacho que mediante auto del 31 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenó subsanar los defectos anotados concediéndose para ello el término legal de diez días.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante asevera que el derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2015 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, a partir del cual se configuró el acto ficto presunto negativo de que da cuenta el numeral 1, del acápite de declaraciones, no fue aportado con la demanda por cuanto no poseen copia de él, razón por la que el 29 de enero de 2018, radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá solicitud a fin de que expidiera copia de la petición en mención.

Señala que en respuesta a lo anterior, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá informó que el derecho de petición radicado E-2015-52757 del 26 de marzo de 2018, fue remitido por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que solicita a este Despacho se haga el requerimiento a ésta Entidad a fin de que allegue la petición relacionada.

De otra parte señala que:

*“Por un error involuntario del suscrito se aportó con la demanda una petición en igual sentido radicada ante la Fiduprevisora, mas, se aclara, no es esta la*

*que dio origen al acto ficto presunto negativo cuya nulidad se demanda, por lo que se solicita hacer caso omiso de ella.*

*Es de aclarar que el oficio 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015 expedido por la Fiduprevisora, fue aportado con la demanda para que obre como prueba sobre la fecha de pago de la cesantía que fuera reconocida a mi mandante mediante Resolución 2916 de 2012, a que hace alusión la demanda, a efectos de computar la mora, mas no como respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pues no es la Fiduprevisora la entidad competente para hacerlo (...)*

*De todo lo relatado se concluye que el oficio de fecha 22 de diciembre de 2015 no constituye acto administrativo susceptible de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora, entidad que lo profirió; y por ser La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la única entidad encargada del reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestaciones de los docentes afiliados al Fondo, entidad ante la cual se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir de la cual se configuró el silencio administrativo negativo a través del acto ficto o presunto que se demanda en nulidad.”*

En este punto es del caso señalar que el Oficio 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora en el escrito de corrección, es una declaración de voluntad de la administración que soluciona la situación jurídica expuesta en el presente asunto, y para su expedición fue delegada la Fiduprevisora por la Secretaria de Educación de Bogotá. Avizorado su contenido se encuentra que resuelve de manera negativa la petición realizada por el actor a la Fiduciaria La Previsora S.A., en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Al respecto se encuentra que el acto administrativo en mención señala:

*“Por lo expuesto, es que me permito comunicarle que según la información ya suministrada, esta entidad efectuó el pago de su cesantía dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por lo que no se incurrió en la sanción moratoria a la cual hace referencia en su petición”*

Por lo tanto, se tiene que la parte actora omitió subsanar lo señalado en el auto de inadmisión<sup>1</sup>, por cuanto, se insiste en ello, no se establecieron de manera clara los hechos en relación con el Oficio 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, como tampoco la pretensión frente a aquel tal como se le indicó en auto del pasado 31 de mayo.

---

<sup>1</sup> El cual hacía referencia a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, transcurrido el termino concedido, se encuentra que no se subsanó en debida forma la presente demanda, lo que implica que se procederá al rechazo de la misma, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

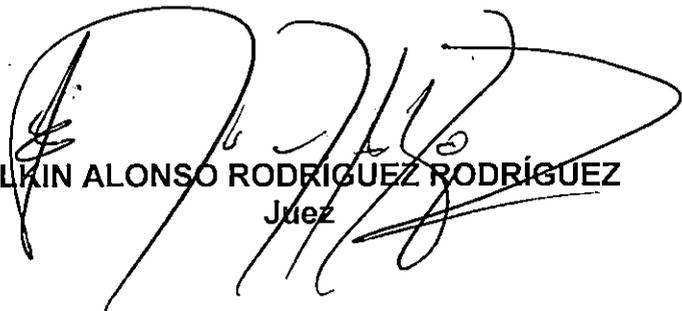
En consecuencia,

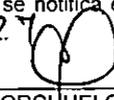
### RESUELVE

**PRIMERO. RECHÁZESE** la demanda presentada por la señora MARÍA ELIZABETH BARÓN VELANDÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 29 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 2.  
  
**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARÍA

<sup>2</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.